

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0001379

PROCEDIMIENTO: Abreviado 39/2019

INTERVINIENTES:

RECURRENTE: [REDACTED]

REPRESENTANTE: Procuradora Dª Cristina Velasco Echevarri.

ADMÓN. DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS.

REPRESENTANTE: Letrada Dª Mercedes González-Estrada Álvarez-Montalvo.

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

Desestimación por silencio administrativo de la solicitud de rectificación y de devolución de ingresos indebidos, presentada ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS en fecha 1-3-2018, en relación a las tres autoliquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana formuladas en fecha 11-2-2015, correspondientes a la transmisión de la vivienda sita en la calle Playa de las Américas nº 12, Bloque 1, Portal 1, 1º C, del citado municipio, con referencia catastral nº 4185301VK2848N0110SA; del garaje nº 9, planta -1, portal 3, del mismo inmueble, con referencia catastral 4185301VK2848N0084HG; y del trastero sito en la calle Playa de las Américas nº 14, Bloque 1, Portal 1-C, nº 3, con referencia catastral 4185301VK2848N0057ZB.

SENTENCIA nº 406/2019

El Magistrado-Juez titular Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ

En Madrid, a 22 noviembre de 2019.

Vistos los autos de recurso contencioso-administrativo seguido con el número 39/2019, sustanciándose por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid ha promovido la Procuradora Dª Cristina Velasco Echarri, en nombre y representación de [REDACTED] asistido por el Letrado D. Jesús Ortiz Aparicio, contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de rectificación y de devolución de ingresos indebidos, presentada ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS en fecha 1-3-2018, en relación a las tres autoliquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana formuladas en fecha 11-2-2015, correspondientes a la transmisión de la

vivienda sita en la calle Playa de las Américas nº 12, Bloque 1, Portal 1, 1º C, del citado municipio, con referencia catastral nº 4185301VK2848N0110SA; del garaje nº 9, planta -1, portal 3, del mismo inmueble, con referencia catastral 4185301VK2848N0084HG; y del trastero sito en la calle Playa de las Américas nº 14, Bloque 1, Portal 1-C, nº 3, con referencia catastral 4185301VK2848N0057ZB; representando y asistiendo a la Administración demandada la Letrada Dª Mercedes González-Estrada Álvarez-Montalvo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14-1-2019 se interpuso un recurso contencioso-administrativo por [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de rectificación y de devolución de ingresos indebidos, presentada ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS en fecha 1-3-2018, en relación a las tres autoliquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana formuladas en fecha 11-2-2015, correspondientes a la transmisión de la vivienda sita en la calle Playa de las Américas nº 12, Bloque 1, Portal 1, 1º C, del citado municipio, con referencia catastral nº 4185301VK2848N0110SA; del garaje nº 9, planta -1, portal 3, del mismo inmueble, con referencia catastral 4185301VK2848N0084HG; y del trastero sito en la calle Playa de las Américas nº 14, Bloque 1, Portal 1-C, nº 3, con referencia catastral 4185301VK2848N0057ZB, ascendiendo el importe de dichas liquidaciones tributarias a 13.190,37 euros, 254,77 euros y 138,97 euros, respectivamente. Mediante dicho escrito se formuló la demanda, en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que consideró pertinentes, por el recurrente se ha solicitado que se dicte sentencia *“en la que estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo en virtud de la cual, y en consecuencia, haber lugar a la rectificación de la autoliquidación de la que trae causa, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión de la finca sita en la calle Playa de Las Américas numero 12, portar 1-c del Bloque uno en Las Rozas (Madrid), por inexistencia de hecho imponible, condenando al Ayuntamiento de las Rozas a reintegrar a [REDACTED] los importes efectuados por 13.548,11 euros, con sus intereses legales desde la fecha de pago o subsidiariamente, declare la anulación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con referencia 150000128381, 150000128457 y 15000012854 y se proceda a la devolución de los ingresos efectuados por*



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0889564570912480619892

dichos conceptos más los intereses legales desde la fecha de pago y con expresa imposición de las costas a la Administración demandada”.

SEGUNDO.- El recurso se ha tramitado por el cauce del procedimiento abreviado, citando a las partes a la correspondiente vista, que se ha celebrado el día 20 de noviembre de 2019, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda, solicitando el recibimiento del pleito a prueba. La Administración demandada se ha opuesto a la demanda, instando también el recibimiento del pleito a prueba. Practicada la prueba propuesta por las partes y admitida por este Juzgado, las partes han formulado sus conclusiones, quedando finalmente los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se fija en 13.584,11 euros, que es la suma de los importes de las tres liquidaciones tributarias impugnadas por el demandante.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En fecha 24-9-2004, [REDACTED] compró la vivienda sita en la calle Playa de las Américas nº 12, Bloque 1, Portal 1, 1º C, de Las Rozas, con referencia catastral nº 4185301VK2848N0110SA; el garaje nº 9, planta -1, portal 3, del mismo inmueble, con referencia catastral 4185301VK2848N0084HG; y el trastero sito en la calle Playa de las Américas nº 14, Bloque 1, Portal 1-C, nº 3, también en el mismo municipio, con referencia catastral 4185301VK2848N0057ZB, en virtud de la escritura de compraventa otorgada en dicha fecha, siendo el precio total de tal compra de 300.500,00 euros.





Los mencionados vivienda, garaje y trastero fueron vendidas por [REDACTED] el día 5-2-2015, otorgándose la correspondiente escritura en la fecha citada, siendo el precio total de dicha venta de 275.000,00 euros.

Con relación a la anterior transmisión, en fecha 11-2-2015, [REDACTED] formalizó ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS las correspondientes autoliquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por unas cuotas de 13.190,37 euros, 254,77 euros y 138,97 euros, respectivamente. Los pagos de las tres autoliquidaciones del IIVTNU se realizaron el día 13-2-2015.

El día 1-3-2018, por [REDACTED] se presentó un escrito dirigido al AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, en el que invocando la declaración de inconstitucionalidad realizada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2011, y la consiguiente nulidad de las referidas autoliquidaciones del IIVTNU, solicitó la rectificación de las mismas, así como la devolución de los ingresos indebidos por el pago de aquellas.

No hay constancia de que por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS se haya dictado resolución alguna sobre la mencionada solicitud, debiendo considerarse la misma desestimada por silencio administrativo, siendo dicha desestimación presunta objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En el escrito de demanda se alega por el recurrente la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido, por ausencia de hecho imponible, pues el valor al momento de su adquisición, no es otro más que el valor por el que fue adquirido a septiembre de 2004, es decir 300.500 euros, y a la fecha de transmisión, febrero de 2015, el valor de mercado de la finca objeto de imposición, era de 275.00 euros, luego para que pudiera entenderse que existe el hecho imponible generador de liquidación por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, el valor del terreno al momento del devengo, es decir a la fecha de la transmisión que ha dado origen a la autoliquidación del Impuesto, tendría que ser superior al de adquisición y como en este caso, el valor es inferior, concretamente 275.000 euros, no hay hecho imponible por no haberse producido un aumento en el valor del terreno, sino al contrario una disminución, derivada de la situación económica, y como prueba de ello, la diferencia entre el valor de adquisición y el de



transmisión, se refleja en las correspondientes escrituras públicas, ampliándose con el informe pericial acompañado a la demanda.

La Letrada del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS alega en primer lugar la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por no haberse agotado la vía administrativa, al no haberse interpuesto el preceptivo recurso de reposición, considerando asimismo que por dicho Ayuntamiento se ha cumplido con la obligación de liquidar el IIVTNU conforme a la más estricta legalidad vigente, solicitando que se dicte una sentencia conforme a Derecho.

SEGUNDO.- En primer lugar, sobre la alegación de la Letrada de la Administración demandada, de inadmisión del recurso contencioso-administrativo, por no haberse agotado la vía administrativa, al no presentarse el preceptivo recurso de reposición, debe de rechazarse dicha excepción procesal. Así, el presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de rectificación y de devolución de ingresos indebidos, presentada ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS en fecha 1-3-2018, en relación a las tres autoliquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana formuladas en fecha 11-2-2015, correspondientes a la transmisión de la vivienda sita en la calle Playa de las Américas nº 12, Bloque 1, Portal 1, 1º C, del citado municipio, con referencia catastral nº 4185301VK2848N0110SA; del garaje nº 9, planta -1, portal 3, del mismo inmueble, con referencia catastral 4185301VK2848N0084HG; y del trastero sito en la calle Playa de las Américas nº 14, Bloque 1, Portal 1-C, nº 3, con referencia catastral 4185301VK2848N0057ZB. En dicha solicitud se invocó la inconstitucionalidad del mencionado impuesto.

Siendo lo anterior así, resulta aplicable el criterio interpretativo fijado en el fundamento de derecho quinto de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo



del Tribunal Supremo de fecha 21-5-2018 (recurso de casación 113/2017), en el que se recoge lo siguiente:

“QUINTO.- Contenido interpretativo de la sentencia

1. Atendiendo a lo hasta aquí expuesto, y conforme ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio.

2. Los artículos 108 LBRL, 14.2 LRHL y 25.1 LJCA, en relación con los artículos 24.1 y 106.1 CE, deben ser interpretados en el sentido de que:

«Cuando se discute exclusivamente la inconstitucionalidad de las disposiciones legales que dan cobertura a los actos de aplicación de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, cuestión respecto de la que éstas carecen de competencia para pronunciarse o para proponerla a quien tiene competencia para ello, quedando constreñidas a aplicar la norma legal de que se trate, no resulta obligatorio interponer, como presupuesto de procedibilidad del ulterior recurso contencioso-administrativo, el correspondiente recurso administrativo previsto como preceptivo»”.

Conforme al criterio fijado en la Sentencia inmediatamente transcrita, y dado que en el presente asunto se impugna la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de rectificación y de devolución de ingresos indebidos, invocando la inconstitucionalidad de las disposiciones legales reguladoras del IIVTNU, hay que considerar que no era preceptivo interponer un recurso de reposición frente a dicha desestimación presunta, pudiendo acudir directamente a su impugnación en vía judicial.

Es por ello que no puede apreciarse la inadmisibilidad alegada por la Letrada del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, no siendo aplicable al presente asunto lo dispuesto en el artículo 69.c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que procede entrar en el fondo del asunto.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, el recurso ha de ser estimado. Se alega por el recurrente la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido, por ausencia de hecho imponible, pues el valor al momento de su adquisición, no es otro más que el valor por el que fue adquirido a septiembre de 2004, es decir 300.500 euros, y a la fecha de transmisión, febrero de 2015, el valor de mercado de la finca objeto de imposición, era de 275.00 euros, luego para que pudiera entenderse que existe el hecho imponible generador de liquidación por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los



Terrenos, el valor del terreno al momento del devengo, es decir a la fecha de la transmisión que ha dado origen a la autoliquidación del Impuesto, tendría que ser superior al de adquisición y como en este caso, el valor es inferior, concretamente 275.000 euros, no hay hecho imponible por no haberse producido un aumento en el valor del terreno, sino al contrario una disminución, derivada de la situación económica, y como prueba de ello, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión, se refleja en las correspondientes escrituras públicas, ampliándose con el informe pericial acompañado a la demanda, motivo de impugnación que debe de ser acogido.

Así, alegándose la nulidad de las autoliquidaciones del IIVTNU, formulándose estas últimas ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS en fecha 11-2-2015, el presente asunto no queda circunscrito a los supuestos de devolución de ingresos indebidos que se recogen en el artículo 221.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, pues lo que realmente se planteó por [REDACTED] en el escrito presentado en fecha 1-3-2018 ante dicho Ayuntamiento, era la nulidad de las mencionadas autoliquidaciones.

Sobre un asunto similar al presente se pronunció la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de fecha 21-6-2018 (recurso de apelación 624/2017), en cuyo fundamento de derecho segundo se recoge lo siguiente:

"SEGUNDO.- ... A la vista de cuanto antecede, entendemos, en definitiva, que las resoluciones municipales objeto del presente proceso deben ser anuladas, en cuanto la autoliquidación cuya rectificación se pretende por la apelante, con la consiguiente devolución de ingresos, fue realizada teniendo en cuenta, exclusivamente, preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal (comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos...) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado, pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza, esto es "dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento", determinación que, el Tribunal Constitucional insiste, queda reservada al legislador al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria que, en definitiva, han determinado la declaración de inconstitucionalidad.



Así pues, compartimos con el Ayuntamiento apelante que tras dictarse la STC 59/2017, en el criterio de la Sección, no es posible que los órganos jurisdiccionales determinen los supuestos en los que no se ha producido incremento de valor y admitan prueba sobre este extremo ya que, de conformidad con dicha sentencia, tal y como la hemos interpretado, ello sólo correspondería al legislador.

Ahora bien, esta apreciación no puede llevarnos a la estimación del presente recurso de apelación ya que los efectos de la declaración de nulidad de pleno derecho que en aquella STC 59/2017, se contienen conllevan, como hemos visto, la nulidad de pleno derecho de la autoliquidación practicada en su día, siendo por esta razón ajustado a derecho el fallo dictado por el Juzgado a quo.

Razones por las cuales la apelación debe ser desestimada”.

Siendo lo anterior así, la solicitud de rectificación y de devolución de ingresos indebidos que se presentó por [REDACTED] en fecha 1-3-2018 ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, ni está limitada a los supuestos de devolución de ingresos indebidos recogidos en el artículo 221.1 de la citada Ley 58/2003, ni tampoco está sujeta al plazo establecido para instar tal devolución.

Sentado lo expuesto, hay que tener en cuenta que por la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, publicada en el BOE nº 142 de fecha 15-6-2017, se declara la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, siguiendo la doctrina previamente recogida en las Sentencias del mismo Tribunal 26/2017, de 16 de febrero, y 37/2017, de 1 de marzo, estas últimas dictadas en relación con sendas Normas Forales de los territorios históricos de Guipúzcoa y de Álava. En el fallo de dicha Sentencia 59/2017, sobre la inconstitucionalidad de los citados preceptos, se precisa lo siguiente: *“son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”.*

En el fundamento de derecho jurídico tercero, in fine, de la citada Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, después de traer a colación las citadas Sentencias 26/2017 y 37/2017, se recoge lo siguiente: *“Por las mismas razones debemos concluir aquí que el*



tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3)".

Respecto al alcance de la mencionada declaración de inconstitucionalidad, en el fundamento jurídico quinto de la citada Sentencia, se hacen las siguientes consideraciones:

"5.- Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)".



Declarada la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del citado Real Decreto Legislativo 2/2014, nos encontramos ante una falta de criterio legal aplicable para determinar si se ha producido el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, que es el hecho imponible del impuesto que grava tal incremento.

No obstante, resulta de especial relevancia la interpretación que de la anterior doctrina constitucional, se hace en la Sentencia dictada en fecha 9-7-2018 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 6226/2017), en cuyo fundamento de derecho quinto se recoge lo siguiente:

“QUINTO.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (RCL 2003, 2945), General Tributaria («LGT») [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].

De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (RCL 2004, 602, 670) y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE (RCL 1978, 2836). La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no sólo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso,



por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 , citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla , como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017] ; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA (RCL 1998, 1741) y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA , de conformidad con las normas del Código Civil (LEG 1889, 27) y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) .

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.

Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casacional planteada.

La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, supuesto éste cuyo



gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017, FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes).

De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanaban de los artículos 31.3 y 133 CE -, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE, es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE, o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio (RTC 2000, 194), por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril (RCL 1989, 835), de Tasas y Precios Públicos.

Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que «tanto la referencia al "valor real" (...) -cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el art. 133.1 CE, le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias» (STC 194/2000, FJ 9).

Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 (RCL 1993, 2849) -, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanaban del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE. Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2

a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT, medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE.

Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en los artículos 31.3 y 133.1 CE debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE.



Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional «"la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo (RTC 1990, 46) , FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' (STC 36/1991, de 14 de febrero (RTC 1991, 36) , FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo, produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" (STC 96/2002, de 25 de abril (RTC 2002, 96) , FJ 5; o STC 93/2013, de 23 de abril (RTC 2013, 93) , FJ 10)» [STC 84/2015, de 30 de abril (RTC 2015, 84) , FJ 3 b)].

Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la STC 59/2017 (en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanar del principio de seguridad jurídica".

Recientemente, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se ha dictado la Sentencia de fecha 13-2-2019 (recurso de casación 4238/2017), en cuyo fundamento de derecho sexto se recogen los siguientes criterios interpretativos:

"SEXTO.- Criterios interpretativos del artículo 104 TRLHL (RCL 2004, 602, 670) , en conexión con los artículos 107.1 , 107.2 a) y 110.4 de la misma norma , y en relación con las reglas sobre la carga de la prueba recogidas en los artículos 105.1 y 106.1 de la LGT (RCL 2003, 2945) , y 217.7 y 385.2 de la LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) .

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA (RCL 1998, 1741) , procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) De la exégesis de la regulación legal del IIVTNU -en particular, de los artículos 104.1 , 107.1 , 107.2 a) , y 110.4 del TRLHL-, a la luz de las declaraciones de inconstitucionalidad contenidas en la STC 59/2017 (RTC 2017, 59) , se infiere inequívocamente que la que se expulsa completamente del ordenamiento jurídico es la presunción iuris et de iure de existencia de incremento de valor del terreno urbano transmitido (que en todo caso debía ser objeto de tributación), no la presunción iuris tantum de existencia de una plusvalía en la enajenación del inmueble, que sigue estando plenamente en vigor.

2º) De conformidad con los artículos 105.1 y 106.1 de la LGT , y 217.7 y 385.2 de la LEC , corresponde al obligado tributario que alegue que no ha existido plusvalía probar la inexistencia del hecho que se presume ex artículos 104.1 , 107.1 , 107.2 a) del TRLHL, a saber, que el precio de transmisión del terreno fue superior al de adquisición del bien y, en consecuencia, que ha existido una plusvalía en la enajenación de inmueble susceptible de gravamen.

3º) La carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía recae sobre el sujeto pasivo del impuesto con independencia de que el Ayuntamiento impositor haya previsto la gestión del IIVTNU por el procedimiento iniciado mediante declaración (artículos 128 a 130 de la LGT) o por el sistema de autoliquidación (artículo 120 LGT) , en la medida en que (i) para la determinación y prueba de la inexistencia de una plusvalía gravable las actuaciones relevantes son las de manifestación de la realización del hecho imponible y de comunicación a la Administración de los datos relevantes para la cuantificación de la deuda tributaria, y (ii) sendas actuaciones

corresponden por igual al obligado tributario se gestione el tributo por el procedimiento de declaración o por el sistema de autoliquidación”.

También en esa última fecha, esto es el día 13-2-2019, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se ha dictado otra Sentencia en el recurso de casación 6527/2017, en cuyo fundamento de derecho cuarto se recoge lo siguiente: *“CUARTO.- ... Pues bien, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que hasta la fecha de dictarse la Sentencia tenían los sujetos pasivos del impuesto de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana, prohibición de la que indirectamente derivaba la quiebra del principio de capacidad económica del artículo 31.1 CE, queda expedita la vía para llevar a cabo esta prueba. ...”.* En el fundamento de derecho quinto de esta misma Sentencia se señala lo siguiente: *“QUINTO.- ... La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017, FJ 3). ...”.*

A la vista de lo razonado en las Sentencias inmediatamente trascritas, debemos de considerar que [REDACTED] ha acreditado que no ha habido un incremento en el valor de los terrenos de los bienes transmitidos, que compró en fecha 24-9-2004 por un precio de 300.500,00 euros, y que vendió en fecha 5-2-2015 por un precio de 275.000,00 euros. Es decir, los mencionados bienes inmuebles se transmitieron por 25.500,00 euros menos que su precio de compra, diez años más tarde, con lo que se pone de manifiesto que no se produjo un incremento en el valor de dichos bienes, siendo improcedentes las liquidaciones tributarias pagadas por el recurrente en concepto de IIVTNU, al no darse el hecho imponible.

Lo anterior resulta corroborado por el informe pericial que el recurrente ha aportado junto con la demanda, emitido en fecha 22-9-2018 por el Arquitecto Técnico [REDACTED] [REDACTED] y que ha sido objeto de aclaración en la vista del presente proceso celebrada en fecha 20-11-2019. En este informe, teniendo en cuenta el valor de



mercado de los referidos inmuebles, obtenido por el método de comparación, y determinando el valor del suelo por el método residual estático, referidos dichos valores a los años 2004 y 2015, se concluye lo siguiente: *“De la comparación de ambos valores se comprueba que NO EXISTE INCREMENTO DEL VALOR DEL TERRENO, habiéndose producido, por el contrario, una pérdida de valor o minusvalía de: 38.196,30 €, durante el período de tenencia, es decir desde su adquisición en septiembre de 2004 hasta su transmisión en febrero de 2015”*.

Ante la prueba aportada por el recurrente, nada se ha acreditado por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS sobre el incremento del valor de los terrenos transmitidos, siendo procedente traer a colación el criterio seguido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la Sentencia de fecha 29-10-2018, dictada en el recurso de apelación 688/2017, que revoca la Sentencia de este mismo Juzgado de fecha 4-7-2017. En el fundamento de derecho tercero de la citada Sentencia de fecha 29-10-2018, se recoge lo siguiente:

“TERCERO.- Siguiendo este criterio, la función que corresponde a esta Sala es la de dilucidar si obra en autos prueba suficiente del decremento del valor del terreno, presupuesto necesario, como hemos visto, para inaplicar el tributo.

El Juez de instancia realiza valoración de prueba que entendemos no se ajusta a los principios de carga de prueba y valoración establecidos por el Tribunal supremo, cuestionando el valor como indicio probatorio del dato real de venta en pérdidas, especulando sobre los motivos por los que se fijo precio a la baja al ser el vendedor deudor del comprador.

Lo cierto, es que en el presente caso, la recurrente transmitió el inmueble por importe inferior al de adquisición, manteniéndose el Ayuntamiento apelado en la procedencia de la liquidación impugnada sin aportar prueba que desvirtúe el anterior indicio probatorio, juego de carga de prueba que según la doctrina del TS citada determina la estimación del recurso, pues no entendemos que la circunstancia de ser la vendedora deudora de la compradora sea circunstancia que por si sola prive de toda fuerza el hecho, valorable como indicio, a desvirtuar por la contraria de venta con importante pérdida.

Desde la interpretación que, con la transcendencia que deriva de lo dispuesto en el art. 93.1 LJCA (RCL 1998, 1741), ofrece la sentencia del Tribunal Supremo, no es irrelevante el valor declarado por los interesados en las escrituras notariales de compra y de transmisión, declaraciones que deben operar, al menos, como "principio de prueba" o prueba indiciaria de la falta del incremento de valor.

Con estos antecedentes basta a la Sala para considerar, de acuerdo con las pautas interpretativas fijadas por el Tribunal Supremo, cumplida la carga probatoria que pesa sobre la contribuyente y estimar concurrente el supuesto de hecho determinante de la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) TRLHL (RCL 2004, 602, 670), y, por ello, nulos los actos administrativos que los aplican”.



Aplicando al presente asunto el criterio seguido en la Sentencia inmediatamente transcrita, debemos de considerar que el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS no ha aportado prueba alguna que acredite el incremento del valor de los terrenos transmitidos, por lo que debe de apreciarse la pérdida de valor de los mismos, a la vista de lo acreditado por el recurrente, no existiendo por tanto hecho imponible para exigir a éste el pago del IIVTNU.

Por todo ello, el recurso ha de ser estimado, apreciando la nulidad de las liquidaciones tributarias del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos giradas sobre los inmuebles con referencias catastrales nº 4185301VK2848N0110SA, 4185301VK2848N0084HG y 4185301VK2848N0057ZB, por un importe total de 13.584,11 euros, declarando el derecho de [REDACTED] a la devolución de dicha cantidad, con los correspondientes intereses.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dada la litigiosidad concurrente en el presente asunto, habiéndose dictado cuatro Sentencias por el Tribunal Constitucional sobre el IIVTNU, y pronunciándose también el Tribunal Supremo sobre la aplicación de dicha doctrina constitucional, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad de juzgar, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

FALLO



Desestimar la excepción procesal formulada por la Letrada del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, de inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, alegando que el mismo se dirige contra un acto administrativo no susceptible de impugnación, y entrando en el fondo del asunto, estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de rectificación y de devolución de ingresos indebidos, presentada ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS en fecha 1-3-2018, en relación a las tres autoliquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana formuladas en fecha 11-2-2015, correspondientes a la transmisión de la vivienda sita en la calle Playa de las Américas nº 12, Bloque 1, Portal 1, 1º C, del citado municipio, con referencia catastral nº 4185301VK2848N0110SA; del garaje nº 9, planta -1, portal 3, del mismo inmueble, con referencia catastral 4185301VK2848N0084HG; y del trastero sito en la calle Playa de las Américas nº 14, Bloque 1, Portal 1-C, nº 3, con referencia catastral 4185301VK2848N0057ZB, anulando las actuaciones administrativas impugnadas por no ser conformes a Derecho, declarando el derecho del recurrente a la devolución de la cantidad de 13.584,11 euros, que es la suma de las tres liquidaciones tributarias pagadas por el demandante, más los correspondientes intereses; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Notifíquese esta Sentencia haciendo saber que contra la misma no cabe ningún recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



